

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1832

Cali, 13 de septiembre de 2021

Señala el artículo 1321 del Código Civil que la acción de petición de herencia se presenta cuando *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias”*.

Así mismo el artículo 1325 siguiente estipula *“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”*.

Sin mayores disertaciones, la reseñada normativa impone que para la procedencia de la Petición de Herencia con acción reivindicatoria –trámite que es de competencia de la jurisdicción de familia– el derecho hereditario que se pretende se restituya, debió ser objeto de adjudicación en proceso sucesorio previo, para lo cual el interesado que *“probare su derecho a una herencia”* podrá ejecutar la acción *“para que se le adjudique la herencia”* y de contera buscar que las *“cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros”* se le reivindique al heredero que ha probado su derecho hereditario.

Por lo que, para el caso en concreto este no cumple con el parámetro legal atrás referido, toda vez que de los hechos de la demanda, claramente se advierte que lo pretendido por la demandante es una acción reivindicatoria pura y simple respecto del bien inmueble con matrícula Nro. 370-115021 el cual se encontraba en cabeza de la sociedad FONSECA IRAGORRI & CIA S. EN C EN LIQUIDACIÓN empresa que mediante contrato de compraventa lo enajenó en favor de los señores HERMES GARZÓN MARTINES, CAROLINA GARZÓN PAYAN y DOLLY GÓMEZ GIRALDO, bien que conforme a la documental aportada, no fue objeto de adjudicación dentro de proceso de sucesión alguno.

Así las cosas, la presente causa, no es de nuestra competencia. El Código General del proceso, en su artículo 18 establece la competencia de los jueces

civiles municipales en primera instancia, y el numeral 2 indica: “*De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*”

En consecuencia, este juzgado en conformidad con los mandatos del artículo 90 del C. G. P. rechazará la presente demanda por falta por razón de competencia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Acción Reivindicatoria propuesta a través de apoderado judicial por YOLANDA TERESA FONSECA DE JIMÉNEZ, por falta de competencia por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda al Juez Civil Municipal – Reparto de Cali Valle.

TERCERO: Archivar lo actuado previa cancelación en el libro radicador.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva como apoderado judicial de la demandante al abogado GEORGE SMITH GAMEZ ENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.574 de Bogota y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.671 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a éste conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8491e7847a07453e664ae17fa65d879b51b4d824e64f487c1411d1d7937d02b4

Documento generado en 13/09/2021 04:59:41 PM

PROCESO, REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 76001-31-10-005-2021-423-00
DECISIÓN: REMITE POR COMPETENCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**